



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 583

Bogotá, D. C., jueves, 28 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.*

Bogotá D. C., 25 de mayo de 2026

Honorable Representante

**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 139 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, del **Proyecto de Ley número 139 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el

*Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.*

Atentamente,

**DIEGO FERNANDO CAICEDO**

Coordinador ponente.

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.*

#### I. TRÁMITE DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa fue presentada por la honorable Representante a la Cámara: Ana Paola García Soto, entendiendo que es necesario propender una iniciativa legislativa a través del cual se exalte como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba, dada su importancia cultural.

El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de julio de 2025 y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1318 de 2025.

El 16 de septiembre de 2025 fui designado como Coordinador ponente para presentar Informe en Primer Debate ante Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El proyecto de ley fue aprobado unánimemente por la Comisión Sexta el pasado 8 de abril de 2026 y fui designado como ponente para segundo debate el pasado 23 de abril de 2026.

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como propósito rendir homenaje y brindar reconocimiento legal y cultural al Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, evento de gran tradición que se realiza en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba, que desde hace décadas viene promoviendo la música de bandas folclóricas como símbolo de la identidad cultural del Caribe colombiano y de toda la nación.

Este concurso ha sido semillero de talentos, espacio de formación musical y punto de encuentro de agrupaciones de diversas regiones del país, permitiendo que pervivan los saberes ancestrales y las expresiones musicales que forman parte del patrimonio cultural inmaterial de Colombia.

Nombrado en honor al maestro Miguel Emiro Naranjo Montes, insigne músico cordobés y referente de la música de banda en Colombia, este evento representa no solo una celebración artística, sino también una plataforma de intercambio intergeneracional que fortalece el tejido social y cultural del país.

### 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 2.1 Constitución Política

**Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá

estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**Artículo 72.** El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

**Artículo 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de esta, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

**Parágrafo.** Al interpretar el presente artículo, en ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

**Artículo 341.** El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades

territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno nacional.

**Artículo 345.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

**Artículo 346.** El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

## 2.2 Leyes

**Ley 397 de 1997.** *Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.*

**Ley 819 de 2003.** *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.*

**Ley 1185 de 2008.** *Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.*

**Ley 1801 de 2016.** *Por la cual se expide el código Nacional de Policía y Convivencia. Se establecen disposiciones para la protección de los bienes del patrimonio cultural.*

## 2.3 Decretos

**Decreto número 1313 de 2008.** *Por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.*

**Decreto número 2941 de 2009.** *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.*

**Decreto número 1080 de 2015.** *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.*

**Decreto número 2358 de 2019.** *Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial. Reglamenta el objeto, integración, definiciones, fomento y titularidad del patrimonio cultural inmaterial y establece el procedimiento de inclusión a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.*

## III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

### El patrimonio cultural

La Unesco (2021) define el patrimonio como “el legado cultural que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras”, los cuales sin duda atraen el turismo e inspiran la creatividad e innovación en los pueblos de hoy. Estos legados pueden ser tangibles, intangibles y naturales; de tipo material o conformado por expresiones vivas heredadas y de gran valor, a las que se les ha dado un considerable significado y sentido, que se han convertido en factores determinantes para mantener la cohesión social, el respeto por la diversidad cultural, permitiendo la inclusión social con enfoque diferencial.

En Colombia, por su parte, la Ley 1185 de 2008, determina que el patrimonio cultural de la Nación:

“...está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”. (Congreso de la República, 2008).

Es decir, del patrimonio cultural de la nación hacen parte tanto bienes materiales como manifestaciones inmateriales a las que se les ha atribuido un significado representativo a partir de procesos sociales y culturales de años, o incluso de cultura presente, siempre que generen procesos de identidad en las comunidades. Los primeros se declaran como bienes de interés cultural, mientras que, las segundas deben ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) conforme a unos criterios de valoración y al cumplimiento de unos requisitos. En Colombia ambas declaraciones se hacen a través de acto administrativo, *por medio del cual se decide que esos bienes o manifestaciones quedan cobijadas por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia de que trata la Ley 397 de 1997, con sus modificaciones, adiciones y reglamentaciones.*

Ahora bien, en el caso de este proyecto de ley, se busca exaltar el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra anualmente en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba, como manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, autorizándose al Ministerio de Cultura para asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial para su Salvaguardia. En consecuencia, solo se refiere a la modalidad del patrimonio cultural inmaterial, el cual es definido por el artículo 2.5.1.2. del Decreto número 2358 de 2019, que modificó el Decreto número 1080 de 2015, como:

*“El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran”.*

Sin embargo, para que las manifestaciones logren ser incluidas allí, requieren seguir una serie de pasos, en donde es indispensable el acompañamiento del Ministerio de Cultura para que preste su guía técnica en la postulación que se debe hacer ante el Consejo de Patrimonio y la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia (PES), requisito *sine qua non* a la hora de postularse. Posterior a ello, se presenta el PES ante el Consejo de Patrimonio Cultural; luego la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, expide el Acto administrativo de inclusión en la lista; y finalmente es cuando se pone en marcha y se consolida el PES (Mincultura, sf).

Así las cosas, de llegarse a convertir en ley esta iniciativa, se le estaría dando el reconocimiento de la riqueza y potencial a estas manifestaciones culturales, para abrirles la primera puerta, promover el interés sobre ellas, que sean identificadas para que logren ser postuladas, ya sea por el Congreso mismo, otras entidades estatales, grupos sociales, colectividades o comunidades, personas naturales o jurídicas (Resolución 0330 de 2010 del Ministerio de Cultura), a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, la cual es definida como “un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y las comunidades involucradas, dirigido a aplicar planes especiales de salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha lista” (Mincultura, sf).

En este proyecto se hacen autorizaciones para que la nación, el departamento de Córdoba y el municipio de Planeta Rica, dentro de los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano plazo, asignen recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales del Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, como parte del Plan de Salvaguardia que desarrollará el Ministerio de Cultura y que permitirá la financiación de proyectos en pro de su conservación y recuperación. Permitiendo, además, la gestión de recursos económicos adicionales o complementarios ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. Asimismo, se autoriza a la nación para incorporar partidas presupuestales para la realización de ciertas obras de utilidad pública de interés social, histórico, material y audiovisual en el municipio de Planeta Rica, que traten sobre el objeto de la ley.

### **El patrimonio cultural inmaterial en Colombia**

En Colombia existe la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial que contiene las manifestaciones declaradas en el ámbito nacional, y las declaradas como de la humanidad, quedando cobijadas por el Régimen Especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para las manifestaciones incluidas en ellas, contemplado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008; existiendo a demás Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial departamentales, municipales y distritales, que

incluyen las manifestaciones según el ámbito territorial al que estas correspondan.

Dicho Régimen Especial garantiza la salvaguardia de las manifestaciones y expresiones culturales a través de un conjunto de medidas, planes e instrumentos que promueven no solo su sostenibilidad, sino la del propio Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, por cuanto son apropiadas por la comunidad cuando se promueve un especial interés en ellas, al ser expresiones inmateriales que le son propias y con las que se identifican (Mejía, sf).

Las manifestaciones que se han incluido en la LRPCI se enuncian a continuación (Mincultura, sf):

#### LRPCI de la Humanidad, declarada por la Unesco

- Espacio Cultural de San Basilio de Palenque
- Declarada Carnaval de Barranquilla
- Procesiones de Semana Santa de Popayán
- El sistema normativo de los wayú aplicado por el pütchipuiui
- Carnaval de Negros y Blancos de Pasto
- Los conocimientos tradicionales (Jaguars de Yuruparí) para el manejo del mundo de los grupos indígenas del río Pira Paraná.
- Músicas de marimba y cantos tradicionales del Pacífico Sur Colombiano
- Fiesta de San Francisco de Asís en Quibdó
- La música vallenata tradicional del caribe colombiano
- Cantos de Trabajo de Llano
- Los conocimientos y técnicas tradicionales asociadas con el Barniz de Pasto Mopa-Mopa

#### LRPCI de la nación

- Bëtsnaté o Día Grande de la tradición camëntsá
- Cuadrillas de San Martín
- Carnaval de Riosucio
- Cuadros Vivos de Galeras
- Cultura Sillettera del territorio de Santa Elena
- El Proceso de Formar y Vivir como Nukak Baka (Gente Buena)
- Encuentro de Bandas Musicales de Paipa
- Gualfés, alabaos y levantamientos de tumba, ritos mortuorios de las comunidades afro del Medio San Juan del Pacífico Colombiano
- Sistema de Conocimiento Ancestral de los Pueblos Arhuaco Kuankamo Kogui y Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta
- Tradición de Celebrar a los Ahijados con Macetas de Alfeñique
- Saberes asociados a la partería afro del Pacífico
- Semana Santa de Ciénaga de Oro

### **Protección del patrimonio cultural a nivel mundial**

Son varios los instrumentos internacionales que salvaguardan el patrimonio cultural, a continuación, se mencionan los más representativos que han sido ratificados por Colombia, comprometiéndose el Estado a formular e implementar políticas públicas específicas para dicho patrimonio.

- *Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (Unesco, 1972, ratificado por la Ley 45 de 1983.*

En ella se determina qué se debe considerar como patrimonio cultural y natural, teniendo cada uno de los Estados Partes la obligación de identificarlos, protegerlos, conservarlos, rehabilitarlos y transmitirlos a las generaciones futuras; procurando adoptar políticas, a instituir en su protección, conservación y revalorización; y adoptando medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras, entre otras. Asimismo, creó en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural. Se creó un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial.

- *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial (Unesco, 2003), ratificado por la Ley 1037 de 2006.*

Lo dispuesto por este instrumento debe ser respetado al momento de realizar inclusiones en la LRPCI y en los procesos de salvaguardia, pues su finalidad es la salvaguardia y el respeto del patrimonio cultural inmaterial y la sensibilización local, nacional e internacional de la importancia del patrimonio cultural inmaterial.

Define qué se entiende por “patrimonio cultural inmaterial”, cómo se manifiesta, cuáles son las funciones de los Estados parte, las medidas de salvaguardia. Establece las listas representativas del patrimonio cultural, los programas, proyectos y actividades como medidas de salvaguardia.

### **Descripción del municipio de Planeta Rica (Córdoba)**

Planeta Rica es un municipio ubicado en el departamento de Córdoba, en la región del Caribe colombiano, a aproximadamente 70 kilómetros al norte de Montería. Fue creado en 1967 por medio de la ordenanza 009 del 3 de enero. El municipio está dividido políticamente en varios barrios en su área urbana y cuenta con varias veredas en su área rural (Alcaldía de Planeta Rica, s.f.).

Con una población estimada de alrededor de 50,000 habitantes (DANE, proyección a 2020), la mayoría de la población se encuentra en el estrato 1 y 2, lo que refleja un nivel socioeconómico bajo. La economía de Planeta Rica está centrada en actividades del sector primario, especialmente en la ganadería, la agricultura (destacándose en cultivos como la caña de azúcar y el arroz) y la producción de frutas tropicales.

En cuanto a los servicios básicos, el municipio cuenta con una cobertura total de energía eléctrica y acueducto en el área urbana, con una prestación de servicios de buena calidad, aunque aún persisten desafíos en las áreas rurales, donde el acceso a estos servicios puede ser limitado en algunas zonas. La comunidad es conocida por su espíritu cálido y su capacidad para mantener vivas las tradiciones culturales, destacándose en eventos como el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas (Plan de Desarrollo Municipal de Planeta Rica 2020-2023).

El Concurso Nacional de Bandas Folclóricas de Planeta Rica es uno de los eventos más representativos de la región, celebrando la música y las tradiciones culturales del Caribe colombiano. Este concurso reúne a diferentes bandas de música folclórica que compiten en varias categorías, interpretando géneros tradicionales como el porro, la cumbia y otros ritmos autóctonos de la región. Es una verdadera fiesta cultural que resalta la importancia de la música y el baile en la identidad local y regional, y atrae tanto a locales como a turistas, quienes disfrutan de la vibrante manifestación de la cultura caribeña. Además de las competencias, el evento se caracteriza por desfiles y presentaciones públicas, lo que convierte a Planeta Rica en un centro de encuentro cultural durante los días del concurso (El Meridiano, 2023).

### **El Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes**

Antes que nada, es preciso señalar que este acápite se fundamenta en datos históricos recopilados de documentos institucionales de la Gobernación de Córdoba y de la Alcaldía del municipio de Planeta Rica, así como de diversas fuentes periodísticas locales y programas culturales desarrollados en la región.

El Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, es una fiesta cultural que ha rendido homenaje a quienes han dedicado sus vidas a preservar y transmitir las expresiones musicales y culturales a las nuevas generaciones, también se ha consolidado como uno de los encuentros más importantes para la preservación y difusión de la música folclórica, donde cada año cuentan con presentaciones en vivo, talleres, conversatorios y actividades culturales que celebran la riqueza musical de Colombia.

Este Concurso dio inicios en el municipio de Planeta Rica en febrero de 1990, bajo el nombre de “Concurso Nacional de Bandas Aficionadas Ciudad Planeta Rica”. La idea de organizar este evento surgió durante una tertulia improvisada, el 29 de junio de 1989, en el marco del XIII Festival Nacional del Porro en San Pelayo. En esa reunión participaron el folclorista Guillermo Valencia Salgado (Compa’e Goyo), el doctor Elías Bechara Zainúm (gestor de la Universidad de Córdoba y de la Universidad del Sinú), Fabio Eliécer Londoño Narváez (docente e historiador) y Miguel Emiro Naranjo Montes (docente y músico).

Al llegar a Planeta Rica el maestro Miguel Emiro Naranjo y el profesor Fabio Eliécer Londoño Narváez convocaron a diversas personalidades amantes de la cultura para que, pudieran conocer la finalidad de la propuesta y entender la importancia de la misma y así fortalecer la identidad cultural de Planeta Rica en el ámbito mundial. Fue entonces como se formó el comité dinamizador que, desde sus inicios, se encargó de elaborar las bases, estatutos y objetivos del concurso de bandas musicales, con el fin de dignificar y preservar tanto la música de bandas como a los músicos que las interpretan. Este evento se consolidó como un hito en la región Caribe, siendo pionero en el reconocimiento y la preservación del patrimonio cultural y musical de la zona.

El Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes se realiza desde 1990, aunque tuvo una pausa de más de dos décadas entre 1997 y 2017. Tras su reactivación en 2017, el evento se ha llevado a cabo de manera continua, completando hasta la fecha 26 ediciones. Este concurso no solo ha ofrecido espacios de disfrute para la población adulta, sino que también ha fomentado la participación de niños y jóvenes, acercándolos a las manifestaciones culturales que conforman nuestra identidad.

Este evento cultural tiene una gran relevancia en el municipio de Planeta Rica. Se trata de una celebración que honra la música tradicional y las expresiones folclóricas del Caribe colombiano, convirtiéndose en uno de los principales referentes de la identidad cultural de la comunidad planetaricense y un espacio fundamental para la conservación y difusión del legado musical de la región.

El concurso es conocido por su capacidad para reunir a bandas de música folclórica provenientes de diferentes regiones de Colombia, que compiten en diversas categorías e interpretan géneros tradicionales como el porro, el fandango y otros ritmos autóctonos. Cada banda ofrece presentaciones llenas de energía y color, reflejando la diversidad cultural y la riqueza rítmica del Caribe colombiano. Además de los músicos, también juegan un papel esencial en la representación de la identidad cultural las coreografías y danzas que acompañan las presentaciones.

Este concurso lleva el nombre de Miguel Emiro Naranjo Montes, en honor al destacado músico y compositor, cuya influencia en la música folclórica de la región sigue siendo un legado vivo. Desde su creación, el evento ha funcionado como una plataforma para artistas locales, nacionales e internacionales, permitiéndoles mostrar su talento y compartir sus creaciones con una audiencia diversa. El concurso también fomenta el intercambio cultural entre los participantes, quienes tienen la oportunidad de conocer y enriquecer sus repertorios musicales, contribuyendo a la preservación de la música tradicional colombiana.

A lo largo de los años, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas se ha convertido en un importante motor de proyección para la cultura de Planeta Rica, fortaleciendo el sentido de pertenencia de la comunidad y atrayendo a turistas que buscan conocer las expresiones folclóricas del Caribe colombiano. Además, el evento desempeña un papel esencial en la promoción de la identidad cultural entre los jóvenes, quienes tienen la oportunidad de explorar sus talentos y desarrollar sus capacidades artísticas a través de la música y la danza.

Este festival no solo celebra la música, sino que también promueve la convivencia social, la integración familiar y el orgullo por las tradiciones locales. Con el paso de los años, el concurso ha recibido delegaciones de diversas partes del país, lo que ha permitido ampliar la difusión de la música de Planeta Rica y enriquecer el intercambio cultural. Asimismo, ha sido un espacio para que comunidades afrodescendientes exhiban sus expresiones culturales, en un ambiente de respeto y reconocimiento.

Se pretende exaltar el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de Colombia. Su principal objetivo es preservar e impulsar las tradiciones culturales más puras de la ciudad de Planeta Rica y su región, representadas por el porro y el fandango en sus diferentes modalidades, como las agrupaciones de gaitas, tambores, bandas de música y orquestas tropicales. El evento también busca abrir espacios a nuevas propuestas musicales de artistas jóvenes, tanto locales como nacionales, que contribuyan al fortalecimiento de la identidad cultural del municipio y la región.

El concurso se ha establecido como un punto de encuentro para los cultores de esta expresión musical y dancística, brindando un escenario donde se pueden compartir conocimientos y enriquecer el patrimonio cultural. La ciudad de Planeta Rica, por su ubicación estratégica, su afluencia turística y su infraestructura hotelera, ofrece las condiciones ideales para este propósito. El evento también busca promover estas tradiciones a través de los medios de comunicación, la tecnología y las instituciones educativas, con el objetivo de fortalecer los valores éticos y morales en la sociedad. El porro y el fandango, lejos de promover actitudes negativas como la violencia o la drogadicción, reafirman la identidad cultural frente a los desafíos de la globalización, convirtiéndose en un hecho social y cultural que resguarda lo verdadero.

En conclusión, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes no solo tiene un impacto significativo para la comunidad de Planeta Rica, sino que también desempeña un papel crucial en la consolidación y preservación de la cultura folclórica colombiana. Su celebración contribuye a fortalecer el patrimonio cultural inmaterial de la región, reafirma la identidad local y proyecta a Planeta Rica como un referente cultural y turístico en Colombia, aspirando a ser un baluarte de la identidad cultural del municipio.

## Bibliografía

Alcaldía de Planeta Rica. (s.f.). *Reseña histórica*. Recuperado de: <https://planetarica-cordoba.gov.co>

Alcaldía de Planeta Rica. (2020). *Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023*. Recuperado de <https://planetarica-cordoba.gov.co>

Antecedentes del proyecto de ley número 264 de 2022 Cámara - 161 de 2023 Senado. Se puede consultar en: <https://www.camara.gov.co/mapale> Hoy Ley 2398 de 2024. Recuperada de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2398\\_2024.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2398_2024.html)

El Meridiano. (2023, septiembre 4). *Planeta Rica vibró con el Concurso Nacional de Bandas*. Recuperado de <https://elmeridiano.co>

## IV. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado.

Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación<sup>1</sup>”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

Además, téngase en cuenta que, para la honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto (...)”<sup>3</sup>. Subrayado fuera de texto.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de Hacienda.<sup>4</sup>

## V. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo

o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”.

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

## VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de Ley No. 139 de 2025, Cámara, *por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba*, conforme al texto propuesto.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

Atentamente,



**DIEGO FERNANDO CAICEDO**  
Coordinador ponente.  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE: PROYECTO DE LEY NÚMERO 139  
DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Exáltese como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra anualmente en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba, con el objetivo de fortalecer su reconocimiento colectivo por su aporte a la conservación, promoción y divulgación de la música tradicional de bandas folclóricas colombianas.

Asimismo, ratifíquese al Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes como elemento relevante del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, al constituirse en un espacio de encuentro, formación y divulgación de los saberes musicales tradicionales que refuerzan la raíz cultural del Caribe colombiano y del país.

**Artículo 2°.** El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes, en colaboración con la Gobernación de Córdoba y la Alcaldía de Planeta Rica, podrá incluir dentro de sus programas de intervención, el respaldo técnico, logístico y financiero para el desarrollo del Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, conforme a la disponibilidad presupuestal.

La Gobernación del departamento de Córdoba, la Alcaldía del municipio de Planeta Rica y demás entes territoriales, iniciarán los procesos con las comunidades portadoras de la manifestación, del Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes a efectos de generar procesos para el reconocimiento y protección en el ámbito de sus territorios.

De la misma manera, los portadores, la Alcaldía del municipio de Planeta Rica y demás entes territoriales, junto con la Gobernación del departamento de Córdoba, servirán de interlocutores con El Ministerio de las Culturas las Artes y los

Saberes para que este les permita llevar el nivel de reconocimiento y protección de la manifestación en el ámbito nacional, con la inclusión en la lista indicativa y con el Plan Especial de Salvaguarda.

**Artículo 3°.** Autorícese al departamento de Córdoba para que adelante las gestiones de interacción con los municipios en los que se evidencie la práctica de la manifestación cultural de Concurso de Bandas Folclóricas, generando estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas folclóricas, en el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, Córdoba, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta manifestación.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional, al departamento de Córdoba y a los municipios que lo componen, para que, de acuerdo con los recursos que se incluyan en los respectivos presupuestos y en concordancia con el principio de autonomía presupuestal, se adelanten obras o actividades que fortalezcan el Concurso Nacional de Bandas Miguel Emiro Naranjo, que se celebra en Planeta Rica.

De igual forma, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la gestión de recursos que permitan el cumplimiento del objeto que refiere la presente ley.

Las obras y/o actividades que se adelanten serán consensuadas entre los diferentes niveles de las administraciones nacional, departamental y territorial.

El Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes que se realiza en el municipio de Planeta Rica (Córdoba), corresponde igualmente a una manifestación de la cultura de la región y para su realización, la entidad territorial en cuestión definirá las condiciones operativas y logísticas que permitan su éxito.

**Artículo 5°.** Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos - a realizar una producción de radio y una de televisión, que serán transmitidas al país por Radio Nacional de Colombia, el Canal Institucional y Señal Colombia, respectivamente, y sus plataformas digitales, sobre el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba, destacando a la vez la diversidad social, geográfica y económica de la región.

**Parágrafo.** Las producciones audiovisuales realizadas por RTVC - Sistema de Medios Públicos, sobre el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, de que trata el presente artículo, podrán ser retrasmisidas por los canales públicos de televisión nacional y regional, el canal del Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA OCHO (8) DE ABRIL DE 2026, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2025 CAMARA

por medio de la cual se exalta como una manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación, el concurso nacional de bandas folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de planeta rica, en el departamento de Córdoba.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO
Coordinador ponente.
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL - LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL" Acta No. 30 de 2026 previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 02 de mayo de 2026, según Acta No. 26, en cumplimiento de artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2023.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Coordinador Ponente
HABER RAICÓN GUTIÉRREZ
Presidente
RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

(iii) los recursos que las entidades territoriales certificadas destinan a la implementación de los planes territoriales de educación digital previstos en el artículo 12 de la presente ley, en el marco de sus competencias y de las fuentes de financiación que les son asignadas;
(iv) los recursos de cooperación internacional gestionados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades competentes;
(v) las alianzas público-privadas y los aportes del sector privado canalizados a través de los mecanismos legalmente previstos, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.
Artículo 15. Principio de neutralidad ideológica y respeto a la libertad de conciencia. La implementación de la presente ley, así como los contenidos curriculares, tratamientos pedagógicos, materiales educativos, plataformas digitales y procesos de formación docente que de ella se deriven, se ceñirán exclusivamente a la materia tecnológica y de transformación digital, observando los principios de pluralismo, objetividad y rigor científico. En ningún caso podrán promover, directa o indirectamente, doctrinas, ideologías o enfoques políticos o ideológicos específicos. En todo caso, se respetará la libertad de conciencia de los estudiantes, docentes y familias, así como el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones de la ley 19 de 2025 en lo que se opongan a la presente ley.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENTIA PARA SEGUNDO DEBATE

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENTIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2026

Autógrafa la publicación del presente Informe de Ponería por Segundo Debate, el día 28 de mayo de 2026 en la sesión de la noche, tal como se acordó en el Proyecto de Ley No. 516 de 2026 Cámara - 245 de 2026 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL - LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surgen de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".
Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable en todas las instituciones educativas oficiales del país, sin perjuicio de su adopción por parte de instituciones privadas que deseen implementar el modelo curricular propuesto.
Artículo 3. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media. Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, obsolescencia digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI. Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva e innovadora, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".
Artículo 4. Formación docente. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones, mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.
Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país. Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, los territorios indígenas y los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como las zonas de difícil acceso.
Artículo 6. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica. Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de Tecnología e Informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surgen de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".
Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable en todas las instituciones educativas oficiales del país, sin perjuicio de su adopción por parte de instituciones privadas que deseen implementar el modelo curricular propuesto.
Artículo 3. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media. Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, obsolescencia digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI. Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva e innovadora, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".
Artículo 4. Formación docente. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones, mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.
Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país. Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, los territorios indígenas y los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como las zonas de difícil acceso.
Artículo 6. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica. Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de Tecnología e Informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica.

(iii) los recursos que las entidades territoriales certificadas destinan a la implementación de los planes territoriales de educación digital previstos en el artículo 12 de la presente ley, en el marco de sus competencias y de las fuentes de financiación que les son asignadas;
(iv) los recursos de cooperación internacional gestionados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades competentes;
(v) las alianzas público-privadas y los aportes del sector privado canalizados a través de los mecanismos legalmente previstos, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente.
Parágrafo. La presente disposición no crea destinaciones específicas adicionales sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni modifica las reglas de destinación, educación y ejecución previstas en la Ley 715 de 2007 y demás disposiciones legales que regulan el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones. La ejecución de los recursos que se refieren en este artículo se realizará conforme a las competencias legales de cada entidad, y al principio de neutralidad fiscal consagrado en el parágrafo del artículo 6 de la presente ley.
Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.
Artículo 15. Principio de neutralidad ideológica y respeto a la libertad de conciencia. La implementación de la presente ley, así como los contenidos curriculares, tratamientos pedagógicos, materiales educativos, plataformas digitales y procesos de formación docente que de ella se deriven, se ceñirán exclusivamente a la materia tecnológica y de transformación digital, observando los principios de pluralismo, objetividad y rigor científico. En ningún caso podrán promover, directa o indirectamente, doctrinas, ideologías o enfoques políticos o ideológicos específicos. En todo caso, se respetará la libertad de conciencia de los estudiantes, docentes y familias, así como el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.
Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones de la ley 19 de 2025 en lo que se opongan a la presente ley.
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENTIA PARA SEGUNDO DEBATE
Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2026
Autógrafa la publicación del presente Informe de Ponería por Segundo Debate, el día 28 de mayo de 2026 en la sesión de la noche, tal como se acordó en el Proyecto de Ley No. 516 de 2026 Cámara - 245 de 2026 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL - LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL"
El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media. Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, obsolescencia digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI. Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva e innovadora, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".
Artículo 4. Formación docente. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones, mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.
Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país. Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, los territorios indígenas y los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como las zonas de difícil acceso.
Artículo 6. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica. Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de Tecnología e Informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica.
atendiendo exclusivamente a criterios objetivos relacionados con discapacidad, conectividad, ruralidad, condiciones socioeconómicas y brechas de acceso a infraestructura tecnológica.
Artículo 7. Comisión Nacional de Educación Digital. Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por:
(i) el Ministerio de Educación Nacional o su delegado;
(ii) el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado;
(iii) el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado;
(iv) dos rectores de instituciones de educación superior, uno público y uno privado;
(v) dos rectores de instituciones de educación básica y media, uno urbano y uno de zona rural;
(vi) dos docentes en ejercicio, uno público y uno privado;
(vii) dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia comprobada en educación digital.
El Ministerio de Educación Nacional y el MITC reglamentarán la organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.
Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional de Educación Digital. La

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA  
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 514 DE 2026 CÁMARA,  
245 DE 2025 SENADO**

*por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital - Ley de Educación Digital.*

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2026

Honorable Representante

**HAIVER RINCÓN**

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

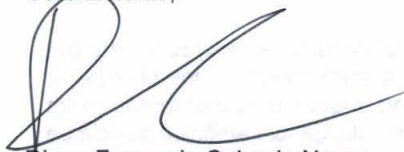
Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 514 de 2026 Cámara - 245 de 2025 Senado, por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital - Ley de Educación Digital.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 150, 153, 156 y 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, en los términos que se exponen a continuación.

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Partido de la U

## 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 245 de 2025 Senado fue radicado el 9 de septiembre de 2025 por los Senadores *Ana María Castañeda Gómez, Alfredo Deluque Zuleta, Julio Alberto Elías Vidal, Carlos Julio González Villa, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Manuel Virgüez Piraquive, Ana Paola Agudelo García e Irma Luz Herrera Rodríguez*. Su texto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1755 de 2025 y remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República para su trámite reglamentario.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado designó como ponente a la Senadora Ana María Castañeda Gómez. El proyecto fue aprobado en primer debate el 4 de noviembre de 2025 sin modificaciones. Posteriormente, la misma congresista fue designada

ponente para segundo debate ante la Plenaria del Senado.

En sesión plenaria del 15 de diciembre de 2025, el Senado de la República aprobó el proyecto con modificaciones respecto del texto propuesto para segundo debate. Las modificaciones más relevantes consistieron en: (i) la adición de un párrafo nuevo al artículo 3º que circunscribe las actualizaciones curriculares a contenidos técnicos, científicos y tecnológicos; (ii) la reformulación del artículo 6 para incorporar una cláusula expresa de no habilitación de enfoques ideológicos en el marco de la inclusión educativa; y (iii) la inclusión de un artículo 15 nuevo sobre el principio de neutralidad ideológica y el respeto a la libertad de conciencia, con invocación expresa del artículo 68 de la Constitución Política.

Cumplido el trámite en el Senado, la iniciativa fue remitida a la Cámara de Representantes y repartida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, instancia en la que el pasado 9 de abril de 2026, el suscrito fue designado como ponente para primer debate, según consta en el oficio de designación correspondiente.

El 15 de abril se radicó ponencia positiva, el 24 de abril se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 363 dicha ponencia y el 12 de mayo de 2026 fue debatido en la Comisión Sexta Constitucional y aprobado por unanimidad por esta. El pasado 22 de mayo fui designado como ponente para segundo debate.

## 2. OBJETO DEL PROYECTO

Conforme al artículo 1 del texto aprobado por la Plenaria del Senado, el proyecto tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada “Educación Digital”.

## 3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La iniciativa encuentra fundamento en un sólido bloque normativo, tanto de orden constitucional como legal, que se reseña a continuación.

### 3.1. Fundamento constitucional

El artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, mediante el cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

El artículo 68 de la Carta reconoce a los particulares el derecho a fundar establecimientos educativos y, de manera particularmente relevante para esta iniciativa, consagra el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos

menores. Este principio, expresamente recogido en los artículos 3, 6 y 15 del texto aprobado por el Senado, constituye un límite material a la actuación del Estado en la definición de contenidos curriculares y debe ser cuidadosamente armonizado con el deber estatal de garantizar una educación pertinente y de calidad.

Los artículos 70 y 71 superiores, a su turno, imponen al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura, la ciencia, la investigación y la transferencia de conocimiento, fundamentos directos de una política pública de educación digital.

### 3.2. Marco legal

La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) define en sus artículos 5°, 23 y 31 las áreas obligatorias y fundamentales de la educación básica y media, entre las cuales se encuentra la Tecnología e Informática. La presente iniciativa no crea una nueva asignatura: actualiza el alcance pedagógico de una ya existente, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa y respetando la autonomía escolar consagrada en el artículo 77 de la misma ley.

La Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, establece el marco general de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Colombia y asigna al Ministerio TIC competencias concurrentes en materia de masificación del uso de las TIC, formación de talento digital y cierre de brechas. El proyecto se articula con esta normativa al disponer la coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional, el Mintic y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

En el plano de la política pública, el proyecto se inscribe en la línea trazada por el CONPES 3975 de 2019, que adoptó la Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial, y por el CONPES 3988 de 2020, sobre tecnologías para aprender, los cuales reconocen la necesidad de formar talento digital desde edades tempranas y de cerrar las brechas territoriales de acceso.

Finalmente, la iniciativa observa lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 sobre análisis del impacto fiscal, según se desarrolla en la sección VII de la presente ponencia.

## 4. JUSTIFICACIÓN

La transformación digital ha modificado de manera estructural las dinámicas económicas, sociales, culturales y laborales del mundo contemporáneo. Las habilidades necesarias para participar activamente en la sociedad del siglo XXI ya no pueden limitarse al manejo instrumental de herramientas ofimáticas: requieren comprensión del funcionamiento de los sistemas digitales, capacidad para programar y resolver problemas mediante el pensamiento computacional, alfabetización en datos, comprensión básica de los fundamentos y límites de la inteligencia artificial, y un uso ético, seguro y crítico de las tecnologías.

La asignatura de Tecnología e Informática prevista en la Ley 115 de 1994 fue concebida en un

contexto en el que el computador personal apenas comenzaba a masificarse en Colombia y en el que internet era una tecnología incipiente. Treinta años después, sus contenidos efectivamente impartidos en buena parte de las instituciones educativas oficiales del país siguen anclados en un enfoque ofimático e instrumental, claramente insuficiente frente a las exigencias formativas de una sociedad digitalizada. Este desfase no es meramente técnico: es una fuente de desigualdad estructural, en tanto que los estudiantes que no acceden a estas competencias en la escuela ven seriamente limitadas sus oportunidades de continuidad en la educación superior, de inserción laboral cualificada y de ejercicio pleno de la ciudadanía en entornos digitales.

Organismos multilaterales como la UNESCO, la OCDE y el Foro Económico Mundial han documentado de manera consistente que la formación en competencias digitales fundamentales debe iniciarse desde la educación básica primaria y desarrollarse de manera progresiva hasta la media. El Future of Jobs Report del Foro Económico Mundial proyecta que una fracción creciente de los empleos demandará habilidades de análisis de datos, programación y comprensión de inteligencia artificial en los próximos años, una tendencia que ya se observa en el mercado laboral colombiano.

Frente a este escenario, la presente iniciativa propone una respuesta de política pública integral, progresiva y respetuosa de la autonomía escolar, que actualiza la asignatura existente, fortalece la formación docente, articula los esfuerzos institucionales y crea instrumentos de gobernanza para el seguimiento permanente.

## 5. DIAGNÓSTICO DEL ESTADO ACTUAL EN COLOMBIA

El diagnóstico que sustenta esta iniciativa reposa en información oficial y de centros de pensamiento reconocidos, que coinciden en señalar la persistencia de brechas estructurales en el acceso, la apropiación y la calidad de la formación digital.

### 5.1. Conectividad e infraestructura escolar

De acuerdo con el Informe LEE 2024 del Laboratorio de Economía de la Educación de la Pontificia Universidad Javeriana, el 79,8% de las instituciones educativas rurales del país no contaba con acceso a internet, frente al 9,3% en zonas urbanas. Solo el 59,7% de las sedes rurales disponía de aulas de informática y el 18,1% carecía de servicio de energía eléctrica, condición técnica indispensable para cualquier estrategia de educación digital.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reportó en abril de 2024 que más de 21.000 sedes educativas rurales seguían sin conectividad y que cerca de 5.000 sedes no contaban con energía eléctrica. La misma cartera informó que entre 2022 y 2024 se conectaron 19.057 escuelas rurales y se formaron 660.000 personas en habilidades digitales, avances significativos pero insuficientes frente a la magnitud del rezago.

## 5.2. Brecha digital en los hogares

La Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2024 del DANE evidenció que solo el 41.9% de los hogares rurales tenía acceso a internet, frente al 72,5% en zonas urbanas. La Encuesta Nacional de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (ENTIC) 2024 reveló que apenas el 9,6% de los hogares rurales contaba con computador de escritorio, portátil o tableta, mientras que en zonas urbanas esta proporción superaba el 43%. Esta brecha de acceso se traduce directamente en una brecha de oportunidades formativas para los estudiantes que no pueden complementar el aprendizaje escolar desde el hogar.

## 5.3. Resultados educativos y equidad territorial

Las Pruebas Saber 11° de 2024 muestran que los estudiantes de zonas rurales obtienen, en promedio, 25 puntos menos que sus pares urbanos en el puntaje global -una brecha que se ha mantenido de forma ininterrumpida durante más de una década en todas las áreas evaluadas (ICFES/Fundación ExE, 2025). Esta desventaja se profundiza en los departamentos de la Amazonía y la costa Pacífica, donde se concentran los puntajes más bajos del país. Esta correlación entre rezago de conectividad y desempeño académico refuerza la pertinencia de una política pública con enfoque territorial y diferencial.

## 6. DERECHO COMPARADO

La transformación curricular que propone el presente proyecto se inscribe en una tendencia internacional consolidada. A continuación, se reseñan brevemente cinco experiencias relevantes -cuatro de referencia global y una latinoamericana- que ilustran caminos posibles, aciertos y limitaciones de la integración de competencias digitales en la educación básica y media.

### 6.1. China: currículo nacional progresivo de inteligencia artificial

China ha desarrollado un sistema de enseñanza de inteligencia artificial progresivo y obligatorio desde primaria hasta educación media. En 2025, el Ministerio de Educación de ese país emitió guías que promueven un currículo en espiral, integrando IA mediante reestructuración curricular, recursos educativos integrados, mecanismos de evaluación innovadores y formación docente especializada. La ciudad de Beijing, por ejemplo, exigirá a partir del segundo semestre de 2025 al menos ocho horas anuales de enseñanza en IA en todos los niveles escolares, ya sea como asignatura independiente o incorporada transversalmente en otras áreas. La experiencia china evidencia el valor de una estrategia educativa nacional coordinada con fiscalización activa, aunque su modelo de implementación -fuertemente centralizado- no es directamente trasladable al ordenamiento colombiano.

### 6.2. Uruguay: Plan Ceibal y la igualdad digital

Desde 2007, el Plan Ceibal ha sido el referente latinoamericano de transformación educativa mediante tecnología, articulando la dotación de dispositivos uno a uno, la conectividad universal, la formación docente, los contenidos digitales y plataformas colaborativas como CREA. Uruguay escaló posiciones en el Network Readiness Index y demostró que con una inversión moderada por estudiante al año es posible alcanzar cobertura nacional, inclusión tecnológica y mejoras académicas medibles. Para el caso colombiano, el Plan Ceibal ofrece tres lecciones particularmente útiles: (i) la importancia de un operador técnico estable y especializado; (ii) la necesidad de articular dotación, conectividad y contenidos en una misma estrategia; y (iii) el valor de la evaluación continua como insumo de política pública.

### 6.3. Estonia: digitalización integral desde la primera infancia

Estonia integra herramientas digitales de manera transversal en su currículo desde preescolar, sin restringirlas a una asignatura aparte. Se destaca el uso de robótica educativa desde los siete años y la iniciativa AI Leap, orientada a preparar a decenas de miles de estudiantes y miles de docentes en herramientas de IA y ética digital hacia 2027. El resultado es un sistema educativo equitativo, con desempeño consistente en pruebas internacionales como PISA y una población digitalmente competente. La experiencia estonia subraya el valor de la transversalidad curricular y de iniciar la formación digital desde edades tempranas.

### 6.4. Reino Unido: Computing como materia nacional

Desde 2014, Inglaterra reemplazó la antigua asignatura ICT por Computing, incorporando programación y pensamiento computacional desde los cinco años. El modelo británico se apoya en estructuras de conocimiento secuenciadas y en una red de soporte docente articulada por el National Centre for Computing Education (NCCE). La experiencia británica también ilustra una limitación importante: la reforma curricular sin formación docente sostenida produce brechas de implementación, lección directamente aplicable al diseño del artículo 4 del presente proyecto.

### 6.5. Chile: Política Nacional de Lenguajes Digitales

En el contexto latinoamericano, Chile aprobó en 2022 su Política Nacional de Lenguajes Digitales, que articula la enseñanza del pensamiento computacional, la programación y la robótica educativa en la educación básica y media. El modelo chileno destaca por su énfasis en la formación docente, en la producción de recursos educativos abiertos y en la articulación con el sector productivo. Su carácter gradual, voluntario en una primera fase y obligatorio en una segunda, ofrece un esquema de transición útil para Colombia, donde la heterogeneidad territorial exige una implementación progresiva.

## 6.6. Lecciones para Colombia

Las cinco experiencias revisadas convergen en tres elementos comunes: la centralidad de la formación docente sostenida, la necesidad de articular reforma curricular con infraestructura tecnológica, y la conveniencia de instancias de gobernanza estables que trasciendan los ciclos de gobierno. El presente proyecto recoge estos tres elementos en sus artículos 4°, 5° y 7°-9°, respectivamente.

## 7. CONTENIDO DEL PROYECTO Y ANÁLISIS POR ARTÍCULOS

El proyecto consta de dieciséis (16) artículos que pueden agruparse en cinco bloques temáticos: (i) objeto, ámbito y actualización curricular [artículos 1° a 3°]; (ii) formación docente, infraestructura e inclusión [artículos 4° a 6°]; (iii) gobernanza y seguimiento [artículos 7° a 9° y 12]; (iv) reconocimiento del derecho, participación y financiación [artículos 10, 11 y 13]; y (v) reglamentación, neutralidad ideológica y vigencia [artículos 14 a 16].

El artículo 1° fija el objeto. El artículo 2° delimita el ámbito de aplicación a las instituciones educativas oficiales, dejando a salvo la posibilidad de adopción voluntaria por parte de las instituciones privadas. El artículo 3° establece la obligación del Ministerio de Educación Nacional de revisar y actualizar, como mínimo cada tres años, los lineamientos curriculares de la asignatura, e incorpora un párrafo -adicionado en plenaria del Senado- que circunscribe estas actualizaciones a contenidos técnicos, científicos y tecnológicos, en respeto del artículo 68 constitucional.

El artículo 4° ordena al Ministerio de Educación diseñar e implementar, en un plazo de doce meses, un programa obligatorio de formación y actualización docente. El artículo 5° dispone la garantía progresiva de dotación tecnológica, conectividad y suministro eléctrico en las instituciones educativas oficiales, con priorización de zonas rurales, dispersas, indígenas y de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y con un párrafo expreso que aclara que la disposición no genera nuevas obligaciones presupuestales. El artículo 6° garantiza condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica, e incorpora una cláusula -añadida en plenaria- que excluye la habilitación de enfoques ideológicos ajenos a los fines técnicos de la asignatura.

Los artículos 7° y 8° crean la Comisión Nacional de Educación Digital y precisan sus funciones de coordinación, definición de estándares, seguimiento, articulación intersectorial y emisión de informes anuales. El artículo 9° dispone la creación del Observatorio Nacional de Educación Digital. El artículo 10 reconoce la educación digital como componente del derecho fundamental a una educación de calidad. El artículo 11 establece mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. El artículo 12 prevé la coordinación con las entidades territoriales certificadas mediante planes territoriales de educación digital.

El artículo 13 fija las fuentes de financiación; el artículo 14 dispone la reglamentación dentro de los seis meses siguientes a la promulgación; el artículo 15 -nuevo, incorporado en plenaria- consagra el principio de neutralidad ideológica y el respeto a la libertad de conciencia; y el artículo 16 contiene la cláusula de vigencia.

## 8. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que en todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sobre el particular, el suscrito ponente considera que la presente iniciativa no genera un impacto fiscal incremental que comprometa la sostenibilidad de las finanzas públicas, por las siguientes razones.

En primer lugar, el párrafo del artículo 5° del texto aprobado por el Senado establece de manera expresa que las disposiciones sobre dotación tecnológica, conectividad y suministro eléctrico no implican la creación de nuevas obligaciones presupuestales y que se ejecutarán conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes. En segundo lugar, el artículo 13 prevé como fuentes de financiación el Presupuesto General de la Nación, los recursos de cooperación internacional y las alianzas público-privadas, sin crear rentas de destinación específica.

En tercer lugar, las funciones asignadas al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio TIC y al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se enmarcan en sus competencias legales preexistentes y pueden ser desarrolladas con cargo a sus presupuestos ordinarios, articulándose con instrumentos ya existentes como el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) y la asignación especial del Sistema General de Participaciones para educación. La Comisión Nacional de Educación Digital y el Observatorio Nacional de Educación Digital, por su parte, son instancias de coordinación y seguimiento cuya operación puede asumirse con la planta y los recursos del Ministerio de Educación Nacional, sin requerir nueva planta de personal.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional (Sentencias C-502 de 2007, C-015 de 2016 y C-110 de 2019, entre otras), el cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde primordialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la ausencia de concepto previo no constituye, por sí sola, un vicio de inconstitucionalidad del proyecto.

## 9. CONSIDERACIONES DEL PONENTE SOBRE EL TRÁMITE DEL PROYECTO

Respecto al texto aprobado en Senado y la ponencia presentada por primer debate en Cámara, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó el proyecto en primer debate el 12 de mayo de 2026, con una modificación sustantiva al artículo 4°, relativo al programa de formación docente.

La modificación consistió en dos ajustes complementarios: (i) la ampliación del plazo de diseño e implementación del programa de seis (6) a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la ley; y (ii) la adición de un párrafo que introduce criterios de proporcionalidad, razonabilidad y enfoque territorial, y que excluye expresamente que la obligatoriedad del programa se traduzca en cargas desproporcionadas para docentes o establecimientos educativos que carezcan de condiciones mínimas de ejecución.

El suscrito ponente considera que ambos ajustes son técnicamente justificados y deben ser acogidos por la Plenaria. En cuanto al plazo, la experiencia acumulada en la implementación de programas nacionales de formación docente -en particular los adelantados en el marco de los Programas de Formación Docente en Competencias Básicas y los convenios con instituciones de educación superior- evidencia que seis meses resulta un término insuficiente para el diseño, concertación, pilotaje y despliegue de un programa de esta magnitud con vocación nacional. El plazo de doce meses guarda mayor correspondencia con los tiempos institucionales reales y reduce el riesgo de que una implementación apresurada comprometa la calidad de la formación.

En cuanto al párrafo adicionado, su inclusión responde a una preocupación legítima sobre el principio de igualdad material en la aplicación de obligaciones de formación: no es razonable exigir a los docentes de instituciones sin conectividad, sin dispositivos o sin infraestructura eléctrica estable el mismo ritmo de cumplimiento que a quienes sí cuentan con esas condiciones. El párrafo no debilita la obligatoriedad del programa -que se mantiene intacta-, sino que la adecúa a las realidades territoriales del país, en línea con el enfoque diferencial que atraviesa toda la iniciativa y con el mandato de equidad consagrado en el artículo 5°.

Los demás artículos del texto aprobado en primer debate de la Cámara de Representantes se mantienen sin modificación, por lo que el suscrito ponente propone que la Plenaria de la Cámara de Representantes acoja íntegramente el texto aprobado por la Comisión Sexta.

### 10. CONFLICTO DE INTERESES


Conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, y atendiendo el deber del ponente de identificar las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que la presente iniciativa, por su carácter general y abstracto y por estar dirigida a la modernización curricular de una asignatura del sistema educativo oficial, no genera beneficio particular, actual y directo para los congresistas, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro de los grados de ley, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

No obstante, se deja expresa constancia de que la decisión final sobre la existencia de un eventual conflicto de interés corresponde a cada congresista en ejercicio de su autonomía, y que la presente manifestación no exime del deber individual de declararlo cuando las circunstancias particulares así lo ameriten.

### 11. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, rindo informe de ponencia **POSITIVA** y solicito respetuosamente a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley número 514 de 2026 Cámara - 245 de 2025 Senado, por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital** - Ley de Educación Digital, conforme al texto propuesto que acompaña a la presente ponencia.

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo Navas  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Partido de la U

### 12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 514 DE 2026 CÁMARA, 245 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital - Ley de Educación Digital*”.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada “Educación Digital”.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley será aplicable en todas las instituciones educativas oficiales del país, sin perjuicio de su adopción por parte de instituciones privadas que deseen implementar el modelo curricular propuesto.

**Artículo 3°. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media. Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del Siglo XXI. Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva y articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital.

**Parágrafo.** Las actualizaciones curriculares se concentrarán en contenidos técnicos, científicos y pedagógicos propios de la formación digital, respetando la autonomía escolar, el proyecto educativo institucional y el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

**Artículo 4°. Formación docente.** El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones, mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.

**Parágrafo.** La implementación del programa deberá atender criterios de proporcionalidad, razonabilidad, enfoque territorial y disponibilidad de material e infraestructura de las instituciones educativas. En ningún caso, la obligatoriedad de la formación podrá traducirse en cargas desproporcionadas para docentes o establecimientos educativos que carezcan de condiciones mínimas para su ejecución.

**Artículo 5°. Equidad en infraestructura y conectividad.** El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país. Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, los territorios indígenas y los territorios

de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como las zonas de difícil acceso.

**Parágrafo.** Esta disposición no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales, sino que se ejecutará conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes.

**Artículo 6°. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica.** Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de Tecnología e Informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica, atendiendo exclusivamente a criterios objetivos relacionados con discapacidad, conectividad, ruralidad, condiciones socioeconómicas y brechas de acceso a infraestructura tecnológica.

**Artículo 7°. Comisión Nacional de Educación Digital.** Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por:

- (i) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá;
- (ii) el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado;
- (iii) el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado;
- (iv) dos rectores de instituciones de educación superior, uno público y uno privado;
- (v) dos rectores de instituciones de educación básica y media, uno de zona urbana y uno de zona rural;
- (vi) dos docentes en ejercicio, uno público y uno privado; y
- (vii) dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia comprobada en educación digital.

El Ministerio de Educación Nacional y el Mintic reglamentarán la organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 8°. Funciones de la Comisión Nacional de Educación Digital.** La Comisión Nacional de Educación Digital cumplirá las siguientes funciones: 1. Adoptar su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. 2. Definir estándares y lineamientos técnicos y pedagógicos para la implementación de la política de Educación Digital en los niveles de educación básica y media. 3. Hacer seguimiento y evaluación periódica a la incorporación de competencias digitales y tecnologías emergentes en el sistema educativo. 4. Formular recomendaciones para la actualización permanente de los contenidos curriculares y de las estrategias pedagógicas. 5. Promover la articulación entre el sector educativo, tecnológico, científico y la sociedad civil en materia de educación digital. 6. Emitir informes públicos anuales sobre el avance,

resultados y retos de la política de Educación Digital. 7. Proponer mecanismos y lineamientos en materia de formación docente, infraestructura, conectividad y recursos didácticos, orientados al cierre de brechas sociales y territoriales. 8. Ejercer funciones consultivas ante el Gobierno nacional y el Congreso de la República en lo relativo a la formulación, implementación y evaluación de políticas de educación digital.

**Artículo 9º. Observatorio Nacional de Educación Digital.** El Ministerio de Educación Nacional creará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Observatorio Nacional de Educación Digital, encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo. El Observatorio operará con cargo a la planta y recursos ordinarios del Ministerio de Educación Nacional, sin generar nuevas obligaciones presupuestales.

**Artículo 10. Reconocimiento del derecho a la educación digital.** La educación digital, entendida como el acceso y formación en competencias tecnológicas, computacionales y ciudadanas para el siglo XXI, hará parte del derecho fundamental a una educación de calidad. El Estado deberá garantizar su progresiva realización bajo los principios de equidad, pertinencia, sostenibilidad y enfoque diferencial.

**Artículo 11. Participación estudiantil y juvenil.** El diseño e implementación de los contenidos, recursos pedagógicos y metodologías de la presente ley deberá contemplar mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente en lo relativo a ciudadanía digital, ética tecnológica y apropiación crítica de las tecnologías.

**Artículo 12. Coordinación interinstitucional y territorial.** La Comisión Nacional de Educación Digital coordinará con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas la implementación de planes territoriales de educación digital. Estos planes deberán incluir cronogramas, metas, fuentes de financiación, formación docente y mecanismos de evaluación.

**Artículo 13. Financiación.** La implementación de la presente ley se financiará con cargo a:

- (i) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector educación y al sector TIC en cada vigencia fiscal, en el marco del Marco de Gasto de Mediano Plazo y conforme a las prioridades sectoriales;
- (ii) los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine, en el marco de su agenda anual de inversiones y conforme a la destinación específica del Fondo establecida en los artículos 34 y 35 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 21 y 22 de la Ley 1978 de 2019, a proyectos de conectividad, dotación tecnológica y apropiación digital en instituciones educativas oficiales;

- (iii) los recursos que las entidades territoriales certificadas destinen a la implementación de los planes territoriales de educación digital previstos en el artículo 12 de la presente ley, en el marco de sus competencias y de las fuentes de financiación que la ley les asigna;
- (iv) los recursos de cooperación internacional gestionados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades competentes; y
- (v) las alianzas público-privadas y los aportes del sector privado canalizados a través de los mecanismos legalmente previstos, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente.

**Parágrafo.** La presente disposición no crea destinaciones específicas adicionales sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni modifica las reglas de destinación, distribución y ejecución previstas en la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes. La ejecución de los recursos a que se refiere este artículo se realizará conforme a las competencias legales de cada entidad y al principio de neutralidad fiscal consagrado en el parágrafo del artículo 5º de la presente ley.

**Artículo 14. Reglamentación.** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

**Artículo 15. Principio de neutralidad ideológica y respeto a la libertad de conciencia.** La implementación de la presente ley, así como los contenidos curriculares, lineamientos pedagógicos, materiales educativos, plataformas digitales y procesos de formación docente que de ella se deriven, se ceñirán exclusivamente a la materia tecnológica y de transformación digital, observando los principios de pluralismo, objetividad y rigor técnico-científico. En ningún caso podrán promover, directa o indirectamente, doctrinas, ideologías o enfoques políticos o identitarios específicos. En todo caso, se respetará la libertad de conciencia de los estudiantes, docentes y familias, así como el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

**Artículo 16. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,  


Diego Fernando Caicedo Navas  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Partido de la U

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN  
SESIÓN DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245  
DE 2025 SENADO, 514 DE 2026 CÁMARA**

<p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".</p> <p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley será aplicable en todas las instituciones educativas oficiales del país, sin perjuicio de su adopción por parte de instituciones privadas que deseen implementar el modelo curricular propuesto.</p> <p><b>Artículo 3. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media. Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI. Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva y</p>	<p>articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las actualizaciones curriculares se concentrarán en contenidos técnicos, científicos y pedagógicos propios de la formación digital, respetando la autonomía escolar, el proyecto educativo institucional y el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.</p> <p><b>Artículo 4. Formación docente.</b> El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones, mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La implementación del programa deberá atender criterios de proporcionalidad, razonabilidad, enfoque territorial y disponibilidad de material e infraestructura de las instituciones educativas. En ningún caso, la obligatoriedad de la formación podrá traducirse en cargas desproporcionadas para docentes o establecimientos educativos que carezcan de condiciones mínimas para su ejecución.</p> <p><b>Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad.</b> El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a Internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país. Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, los territorios indígenas y los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como las zonas de difícil acceso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Esta disposición no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales, sino que se ejecutará conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes.</p> <p><b>Artículo 6. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica.</b> Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de Tecnología e Informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica,</p>
<p>atendiendo exclusivamente a criterios objetivos relacionados con discapacidad, conectividad, ruralidad, condiciones socioeconómicas y brechas de acceso a infraestructura tecnológica.</p> <p><b>Artículo 7. Comisión Nacional de Educación Digital.</b> Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por: (i) el Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá; (ii) el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado; (iii) el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado; (iv) dos rectores de instituciones de educación superior, uno público y uno privado; (v) dos rectores de instituciones de educación básica y media, uno de zona urbana y uno de zona rural; (vi) dos docentes en ejercicio, uno público y uno privado; y (vii) dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia comprobada en educación digital.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional y el MinTIC reglamentarán la organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional de Educación Digital.</b> La Comisión Nacional de Educación Digital cumplirá las siguientes funciones: 1. Adoptar su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. 2. Definir estándares y lineamientos técnicos y pedagógicos para la implementación de la política de Educación Digital en los niveles de educación básica y media. 3. Hacer seguimiento y evaluación periódica a la incorporación de competencias digitales y tecnologías emergentes en el sistema educativo. 4. Formular recomendaciones para la actualización permanente de los contenidos curriculares y de las estrategias pedagógicas. 5. Promover la articulación entre el sector educativo, tecnológico, científico y la sociedad civil en materia de educación digital. 6. Emitir informes públicos anuales sobre el avance, resultados y retos de la política de Educación Digital. 7. Proponer mecanismos y lineamientos en materia de formación docente, infraestructura, conectividad y recursos didácticos, orientados al cierre de brechas sociales y territoriales. 8. Ejercer funciones consultivas ante el Gobierno Nacional y el Congreso de la República en lo relativo a la formulación, implementación y evaluación de políticas de educación digital.</p> <p><b>Artículo 9. Observatorio Nacional de Educación Digital.</b> El Ministerio de Educación Nacional creará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la</p>	<p>promulgación de la presente ley, el Observatorio Nacional de Educación Digital, encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo. El Observatorio operará con cargo a la planta y recursos ordinarios del Ministerio de Educación Nacional, sin generar nuevas obligaciones presupuestales.</p> <p><b>Artículo 10. Reconocimiento del derecho a la educación digital.</b> La educación digital, entendida como el acceso y formación en competencias tecnológicas, computacionales y ciudadanas para el siglo XXI, hará parte del derecho fundamental a una educación de calidad. El Estado deberá garantizar su progresiva realización bajo los principios de equidad, pertinencia, sostenibilidad y enfoque diferencial.</p> <p><b>Artículo 11. Participación estudiantil y juvenil.</b> El diseño e implementación de los contenidos, recursos pedagógicos y metodologías de la presente ley deberá contemplar mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente en lo relativo a ciudadanía digital, ética tecnológica y apropiación crítica de las tecnologías.</p> <p><b>Artículo 12. Coordinación interinstitucional y territorial.</b> La Comisión Nacional de Educación Digital coordinará con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas la implementación de planes territoriales de educación digital. Estos planes deberán incluir cronogramas, metas, fuentes de financiación, formación docente y mecanismos de evaluación.</p> <p><b>Artículo 13. Financiación.</b> La implementación de la presente ley se financiará con cargo a: (i) los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector educación y al sector TIC en cada vigencia fiscal, en el marco del Marco de Gasto de Mediano Plazo y conforme a las prioridades sectoriales; (ii) los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine, en el marco de su agenda anual de inversiones y conforme a la destinación específica del Fondo establecida en los artículos 34 y 35 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 21 y 22 de la Ley 1978 de 2019, a proyectos de conectividad, dotación tecnológica y apropiación digital en instituciones educativas oficiales;</p>

por medio de la cual se moderniza la asignatura de tecnología e informática se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de

- (iii) los recursos que las entidades territoriales certificadas destinen a la implementación de los planes territoriales de educación digital previstos en el artículo 12 de la presente ley, en el marco de sus competencias y de las fuentes de financiación que la ley les asigna;
- (iv) los recursos de cooperación internacional gestionados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades competentes; y
- (v) las alianzas público-privadas y los aportes del sector privado canalizados a través de los mecanismos legalmente previstos, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente.

Parágrafo. La presente disposición no crea destinaciones específicas adicionales sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni modifica las reglas de destinación, distribución y ejecución previstas en la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes. La ejecución de los recursos a que se refiere este artículo se realizará conforme a las competencias legales de cada entidad y al principio de neutralidad fiscal consagrado en el parágrafo del artículo 5 de la presente ley.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

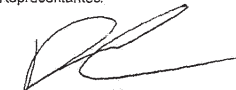
Artículo 15. Principio de neutralidad ideológica y respeto a la libertad de conciencia. La implementación de la presente ley, así como los contenidos curriculares, lineamientos pedagógicos, materiales educativos, plataformas digitales y procesos de formación docente que de ella se deriven, se ceñirán exclusivamente a la materia tecnológica y de transformación digital, observando los principios de pluralismo, objetividad y rigor técnico-científico. En ningún caso podrán promover, directa o indirectamente, doctrinas, ideologías o enfoques políticos o identitarios específicos. En todo caso, se respetará la libertad de conciencia de los estudiantes, docentes y familias, así como el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

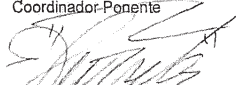
Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 12 de mayo de 2026.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 245 de 2025 Senado - 514 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA

FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL - LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL." Acta No. 30 de 2026) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 06 de mayo de 2026, según Acta No. 29, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

  
DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS  
Coordinador-Ponente

  
HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ  
Presidente

  
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2026

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del

Proyecto de Ley No. 514 de 2026 Cámara - 245 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL - LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL".

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 265/2026 del 26 de mayo de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 583 - Jueves, 28 de mayo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, en sesión del 8 de abril de 2026 al al Proyecto de Ley número 139 de 2025 Cámara , por medio de la cual se exalta como una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación, el Concurso Nacional de Bandas Folclóricas Miguel Emiro Naranjo Montes, que se celebra en el municipio de Planeta Rica, en el departamento de Córdoba ..... 1

Proyecto de Ley número 514 de 2026 Cámara, 245 de 2025 Senado, por medio de la cual se moderniza la asignatura de Tecnología e Informática, se establecen lineamientos para la formación digital desde la educación básica hasta la media y se dicta una política pública de educación digital - Ley de Educación Digital” ..... 11